



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01187-00

Previo a continuar con el trámite de aprobación del avalúo del vehículo de placa THZ-507 de propiedad de la demandada SOR ESMERALDA SOLER PEREZ C.C. 60.336.013, es menester requerir al extremo activo a efectos de que se sirva aclarar el numeral tercero del memorial presentado el 20 de noviembre de 2018, como quiera que solicita se fije fecha para la diligencia de remate, sin embargo de lo actuado en el expediente no se evidencia que se haya embargado la capacidad transportadora del vehículo de servicio público.

Igualmente, se requiere al demandante a fin de que adelante los tramites de notificación del acreedor prendario, al tenor de lo dispuesto en auto fechado el 29 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 31 de mayo de 2019, a
las 1:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00027-00

Demandante: EDILSA CLOTILDE GARCÍA MADARIAGA
Demandado: YESIKA ZULAY DÍA Y OTRO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES
DICIEMBRE	2017	9	2,430%	\$ 2.500.000,00	\$ 18.225,00
ENERO	2018	30	2,420%	\$ 2.500.000,00	\$ 60.500,00
FEBRERO	2018	30	2,460%	\$ 2.500.000,00	\$ 61.500,00
MARZO	2018	30	2,410%	\$ 2.500.000,00	\$ 60.250,00
ABRIL	2018	30	2,390%	\$ 2.500.000,00	\$ 59.750,00
MAYO	2018	30	2,380%	\$ 2.500.000,00	\$ 59.500,00
JUNIO	2018	30	2,360%	\$ 2.500.000,00	\$ 59.000,00
JULIO	2018	30	2,330%	\$ 2.500.000,00	\$ 58.250,00
AGOSTO	2018	30	2,320%	\$ 2.500.000,00	\$ 58.000,00
SEPTIEMBRE	2018	30	2,310%	\$ 2.500.000,00	\$ 57.750,00
OCTUBRE	2018	30	2,280%	\$ 2.500.000,00	\$ 57.000,00
NOVIEMBRE	2018	30	2,270%	\$ 2.500.000,00	\$ 56.750,00
DICIEMBRE	2018	30	2,250%	\$ 2.500.000,00	\$ 56.250,00
ENERO	2019	30	2,230%	\$ 2.500.000,00	\$ 55.750,00
FEBRERO	2019	30	2,290%	\$ 2.500.000,00	\$ 57.250,00
MARZO	2019	30	2,260%	\$ 2.500.000,00	\$ 56.500,00
ABRIL	2019	24	2,260%	\$ 2.500.000,00	\$ 45.200,00
INTERESES MORATORIOS					\$ 937.425
TOTAL K + INTERESES MORATORIO					\$ 3.437.425

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31
de mayo de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00444-00

Demandante: PEDRO MARUN MEYER

Demandado: FAIVER ARMANDO MARQUEZ DURAN Y OTRO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES
JUNIO	2017	15	2,625%	\$ 1.096.000,00	\$ 14.385,00
JULIO	2017	30	2,580%	\$ 1.096.000,00	\$ 28.276,80
AGOSTO	2017	30	2,580%	\$ 1.096.000,00	\$ 28.276,80
SEPTIEMBRE	2017	30	2,518%	\$ 1.096.000,00	\$ 27.597,28
OCTUBRE	2017	30	2,477%	\$ 1.096.000,00	\$ 27.147,92
NOVIEMBRE	2017	30	2,453%	\$ 1.096.000,00	\$ 26.888,17
DICIEMBRE	2017	9	2,430%	\$ 1.096.000,00	\$ 7.989,84
ENERO	2018	30	2,420%	\$ 1.096.000,00	\$ 26.523,20
FEBRERO	2018	30	2,460%	\$ 1.096.000,00	\$ 26.961,60
MARZO	2018	30	2,410%	\$ 1.096.000,00	\$ 26.413,60
ABRIL	2018	30	2,390%	\$ 1.096.000,00	\$ 26.194,40
MAYO	2018	30	2,380%	\$ 1.096.000,00	\$ 26.084,80
JUNIO	2018	30	2,360%	\$ 1.096.000,00	\$ 25.865,60
JULIO	2018	30	2,330%	\$ 1.096.000,00	\$ 25.536,80
AGOSTO	2018	30	2,320%	\$ 1.096.000,00	\$ 25.427,20
SEPTIEMBRE	2018	30	2,310%	\$ 1.096.000,00	\$ 25.317,60
OCTUBRE	2018	30	2,280%	\$ 1.096.000,00	\$ 24.988,80
NOVIEMBRE	2018	30	2,270%	\$ 1.096.000,00	\$ 24.879,20
DICIEMBRE	2018	30	2,250%	\$ 1.096.000,00	\$ 24.660,00
ENERO	2019	30	2,230%	\$ 1.096.000,00	\$ 24.440,80
FEBRERO	2019	30	2,290%	\$ 1.096.000,00	\$ 25.098,40
MARZO	2019	30	2,260%	\$ 1.096.000,00	\$ 24.769,60
ABRIL	2019	22	2,260%	\$ 1.096.000,00	\$ 18.164,37
INTERESES MORATORIOS					\$ 561.887,78
TOTAL K + INTERESES MORATORIO					\$ 1.657.887,78

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31
de mayo de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00449-00

Demandante: SERVICIOS INSTITUCIONALES EDGURIN S.A.S

Demandado: EDUAR ALFREDO MALDONADO PIÑERES

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31
de mayo de 2019. a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00550-00

Demandante: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandados: JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON C.C. 88.205.420
EDGAR ENRIQUE PARRA RIVERO C.C. 72.129.413
YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ C.C. 37.294.087

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar las medidas cautelares requeridas por la parte actora.

En consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario que perciba la demandada **YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ C.C. 37.294.087** como empleada de la FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUIDEA LTDA, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$31.000.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 31
de mayo de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00550-00

Demandante: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandados: JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON C.C. 88.205.420
EDGAR ENRIQUE PARRA RIVERO C.C. 72.129.413
YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ C.C. 37.294.087

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" contra JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON, EDGAR ENRIQUE PARRA RIVERO y YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ, y como quiera que el Curador Ad- litem designado para la demandada YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ, en el escrito de contestación de la demanda propone la tacha de falsedad del Título Valor, la cual fundamenta en el hecho que la firma observada en la fotocopia de la cedula allegada es diferente a la obrante en el pagaré; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a titulo meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y univoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención. si fuere el caso..."

En este sentido, se puede concluir que pese a lo manifestado por el auxiliar de la justicia, la firma vista tanto en la fotocopia del documento de identidad de la señora YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ como en el título valor allegado como base de ejecución no exhibe diferencias sustanciales que le permitan a esta juzgadora encontrar fundada la tacha de falsedad propuesta por la defensa, aunado a esto es menester recordarle al curador ad- litem que uno de los mecanismos para demostrar la autenticidad o la falsedad es realizando un cotejo con las rúbricas que realice el demandado, actividad que en el presente caso no podría realizarse dada la imposibilidad de ubicar a la convocada al juicio.

De otra parte, ante lo manifestado por el apoderado del extremo activo referente a la nueva dirección de la señora HOLGUIN DUEÑEZ, cabe resaltar que en el presente tramite se encuentra surtida la notificación de los demandados, al punto de hallarse representada la señora YURANY ANDREA por curador ad-litem, en tal virtud no hay lugar a retrotraer lo actuado.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCB

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados fijado en
un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 31 de mayo de 2019
a las 7:30 PM

El Secretaric



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2018-00847-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: HUGO TARAZONA OLAGO C.C. 2.013.319

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se decretó la interrupción en atención del memorial suscrito por la señora MERCEDES TARAZONA SANDOVAL, a través del cual pone en conocimiento el fallecimiento del señor HUGO TARAZONA OLAGO.

Del escrito radicado por la señora TARAZONA SANDOVAL, se corrió traslado por tres días al ejecutante, quien dentro del término no realizó manifestación alguna.

Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

Por su parte, el art. 132 del C.G.P. reza que: *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o **sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* (Negrillas fuera del texto).

Vuelto entonces al caso concreto se puede evidenciar que el día 31 de octubre de 2018, el BANCO POPULAR S.A. presentó demanda ejecutiva contra el señor **HUGO TARAZONA OLAGO**, allegando como base de ejecución un Pagaré creado el 17 de septiembre de 2014, en tal sentido esta Unidad Judicial Libró Mandamiento de Pago mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018 ordenando la notificación del demandado.

La dirección de notificación del señor **TARAZONA OLAGO** indicada en el acápite de Notificaciones es la AVENIDA 5 # 5- 88 BAJO PAMPLONITA, y a la misma fueron enviadas las notificaciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., citaciones que según puede observarse de las certificaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

expedidas por la empresa de servicio postal autorizado, fueron recibidas por la señora CONSUELO TARAZONA.

Sin embargo, una vez cumplido el plazo establecido para la comparecencia del demandado al Despacho, se aportó al Juzgado memorial suscrito por la señora MERCEDES TARAZONA SANDOVAL, quien puso en conocimiento el fallecimiento del señor HUGO TARAZONA OLAGO (Q.E.P.D.) y adjuntó registro civil de defunción a través del cual se logra cotejar como fecha del fenecimiento el 15 de febrero de 2018.

Según lo reglado por el art. 87 del C.G.P. "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.", es decir la demanda que hoy nos convoca debía dirigirse expresamente contra los herederos del señor HUGO TARAZONA OLAGO.

Hecha la anterior síntesis, no puede este despacho concluir cosa diferente que nos encontramos ante una causal de nulidad insanable como quiera que según lo dispuesto por la ley procesal "Podrán ser parte en un proceso las personas Naturales y Jurídicas", resultando claro entonces, que la presente ejecución no podía dirigirse contra el señor HUGO TARAZONA OLAGO (Q.E.P.D.) y tampoco podía librarse mandamiento de pago en su contra por no existir jurídicamente al momento de librarse el requerimiento de pago; por consiguiente deberá declararse viciada la actuación desde el mismo auto de mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto que Libró Mandamiento de Pago de fecha 8 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **HUGO TARAZONA OLAGO (Q.E.P.D.)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Providencia

TERCERO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, al tenor de lo ordenado por el art. 90 del C.P.G.P., para que dirija el trámite en contra de los herederos del señor **HUGO TARAZONA OLAGO (Q.E.P.D.)**, so pena de rechazo. .

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de mayo de 2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00910-00

Demandante: CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA
Demandado: CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31
de mayo de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00924-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: LUIS YOCCIMAR JAIMES CONTRERAS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31
de mayo de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00345-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S, y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ELIZA PRIMERA ETAPA para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder no cumple con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P, en el sentido de hacer mención sobre que título recae la acción ejecutiva, de igual forma, se advierte que el Representante legal, se otorga poder así mismo para actuar, hecho que resulta particular, máxime que por el simple hecho de ser el Representante Legal de la empresa, este se encuentra facultado para iniciar las acciones pertinentes del caso, según certificado de cámara de comercio.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S, y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ELIZA PRIMERA ETAPA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 31
de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00346-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S, y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ELIZA PRIMERA ETAPA para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder no cumple con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P, en el sentido de hacer mención sobre que título recae la acción ejecutiva, de igual forma, se advierte que el Representante legal suplente, se otorga poder así mismo para actuar, hecho que resulta particular, máxime que por el simple hecho de ser el Representante Legal suplente de la empresa, este se encuentra facultado para iniciar las acciones pertinentes del caso, según certificado de cámara de comercio.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S, y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ELIZA PRIMERA ETAPA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00347-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por JOSE RAFAEL CÁCERES GARAVITO, y en contra de MANUEL HERNANDO DUARTE SEPÚLVEDA para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisada la demanda y sus anexos, no obra autorización o certificación de la apoderada de la parte actora, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre- Cúcuta.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por JOSE RAFAEL CÁCERES GARAVITO, y en contra de MANUEL HERNANDO DUARTE SEPÚLVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.